

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO I.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO MÍNIMO Y DEL PATRIMONIO MÍNIMO PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS REASEGUROS

SECCIÓN I.- DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO MÍNIMO

ARTICULO 1.- La constitución de nuevos bancos y sociedades financieras, requerirá de un patrimonio técnico constituido mínimo de:

| | |
|-----------------------------|----------------|
| Para bancos | US\$ 7.886.820 |
| Para sociedades financieras | US\$ 3.943.410 |

ARTICULO 2.- La constitución de nuevas asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda requerirá un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 788.682. (reformado con resolución No. JB-2013-2476 de 9 de mayo del 2013)

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros que se constituyan para operar en los ramos de seguros generales y seguros de vida, deberán tener un patrimonio mínimo de US\$ 3.943.410.00; las empresas de seguros que operen en seguros generales, un solo ramo, deberán tener un patrimonio mínimo de US\$ 1.690.145,53; y, las compañías de reaseguros deberán tener un patrimonio mínimo de US\$ 7.886.820.00. (artículos 1, 2 y 3 sustituidos con resolución No. JB-2002-452 de 14 de mayo del 2002; y, artículo 3 sustituido con resolución No. JB-2011-2027 de 13 de octubre del 2011)

ACLARACIÓN DEL DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3, DE ESTE CAPÍTULO, EFECTUADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No JB-201 2-2124 DE 13 DE MARZO DEL 2012

“ARTÍCULO ÚNICO.- Los artículos 1, 2 y 3, del capítulo I “Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías reaseguros”, del título I “De la constitución”, del libro I “Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, se deben entender en el siguiente sentido:

El patrimonio técnico constituido mínimo y el patrimonio mínimo de constitución establecido en los citados artículos, es aplicable al monto asignado por la casa matriz de una institución financiera o de una compañía de seguros o reaseguros del exterior, a las sucursales autorizadas para operar en el Ecuador.”

SECCIÓN II.- DE LOS DEMÁS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 4.- Para la calificación de la responsabilidad, probidad y solvencia, de los promotores, accionistas o socios, la Superintendencia de Bancos y Seguros exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1 REQUISITOS BÁSICOS PARA PROMOTORES, ACCIONISTAS O SOCIOS:

4.1.1. No podrán ser promotores, accionistas o socios quienes hayan sido, en los últimos diez (10) años administradores, accionistas o socios controladores, directa, indirectamente o en cualquier forma, de instituciones financieras del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o regularizadas con recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por socio o accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones;

4.1.2. Los accionistas o socios, deberán justificar su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva institución financiera privada. Adicionalmente deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, para el efecto entregarán la información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco (5) años;

4.1.3. No encontrarse incursos en las inhabilidades señaladas en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en lo que fuere aplicable; y,

4.1.4. Los accionistas o socios presentarán un estudio de factibilidad económico-financiero de la nueva institución del sistema financiero privado por constituirse que será evaluado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con datos actualizados; detallando el plan estratégico de la nueva institución, que incluya por lo menos un estudio del mercado, de la posición competitiva de la nueva institución, la determinación de los productos y servicios que ofrecerá; y, la estructura administrativa, orgánico-funcional, de conformidad al instructivo que para el efecto expedirá el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS ADMINISTRADORES.- La Superintendencia de Bancos y Seguros en forma previa a la entrega del certificado de autorización, calificará a los administradores analizando:

5.1 Su calidad profesional;

5.2 Su experiencia en el manejo de instituciones del sistema financiero y en la administración de riesgos; y,

5.3 Que no se encuentren incursos en las inhabilidades contempladas en artículo 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación a las personas que vayan a ejercer la administración de una institución financiera, si éstas se encuentran incursos en las prohibiciones señaladas en el numeral 4.1.1 del artículo precedente.

Los administradores calificados presentarán para revisión y aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros los manuales de organización y de políticas y procedimientos de control interno.

ARTICULO 6.- La Junta Bancaria de conformidad con la letra a) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tomando en cuenta los intereses públicos, la situación y perspectivas económicas y financieras del país, se pronunciará sobre las solicitudes para la constitución de instituciones financieras y de seguros.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7.- Los bancos y sociedades financieras en funcionamiento, que se hubieren acogido a la disposición transitoria primera de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, no podrán abrir oficinas en el exterior, ni realizar las inversiones a las que se refiere el artículo 23 de la citada ley, salvo que previamente cumplan la meta de patrimonio técnico constituido mínimo señalado en el artículo 1 de este capítulo.

ARTICULO 8.- Para los casos de conversión de las instituciones financieras, se observarán, en cuanto a los requerimientos patrimoniales, las disposiciones contenidas en el artículo 1 de este capítulo.

ARTICULO 9.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA (incluida con resolución No. JB-2011-2027 de 13 de octubre del 2011)

Las empresas de seguros que se hayan constituido con posterioridad a la resolución JB-98-083 de 13 de noviembre de 1998 que mantengan deficiencias en el patrimonio mínimo señalado en el artículo 3 de este capítulo, deberán cubrir la deficiencia hasta el 31 de diciembre del 2012.